



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00323 00  
ACCIONANTE: JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

*Se abstiene de continuar con trámite incidental*

Este Despacho se pronuncia frente al Incidente de Desacato y Cumplimiento del Fallo de Tutela No. 011 del 07 de febrero de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, promovido por el señor JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO, en contra de las Secretarías de Educación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y del MUNICIPIO DE POPAYAN.

#### **ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ AURELIANO GURZMÁN PINO a través de memorial radicado en este Despacho el 20 de febrero de 2019, solicitó dar apertura de un incidente de desacato en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y otros, por el incumplimiento del fallo de Tutela No. 011 del 07 de febrero de 2019, trámite incidental al cual se le dio apertura mediante el Auto No. 147 de 22 de febrero de 2019 - fl. 11.

#### **Pronunciamiento de las entidades obligadas al cumplimiento del fallo**

El 26 de febrero de 2019, la Gobernación del Cauca allegó documentación que da cuenta de las acciones desplegadas por la entidad, encaminadas a dar cumplimiento a la providencia judicial, indicando que fue remitido a la Secretaría de Educación Municipal el convenio interadministrativo por el cual se autoriza el traslado nombramiento del accionante, para lo de su competencia, sin que haya habido un pronunciamiento de parte de esta última -fls. 16 y 17.

Luego, el 28 de febrero de 2019, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, informó al Despacho que el convenio interadministrativo remitido por la Gobernación del Cauca, fue debidamente suscrito por la entidad y remitido nuevamente a la Secretaría de Educación y Cultura Departamental -fl. 42

Al respecto, el señor JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO, mediante memorial allegado al Juzgado el 12 de marzo de 2019 (fl. 48), señaló que los actos administrativos suscritos por los entes territoriales presentaban imprecisiones y defectos de carácter formal, motivo por el cual, esta Judicatura, a través de Auto No. 204 de 13 de marzo de 2019, requirió a los Secretarios de Educación Departamental y Municipal para que presentaran el convenio interadministrativo por ellos suscritos, correctamente.

En esta ocasión la Gobernación del Cauca, en escrito presentado el 18 de marzo de 2019 (fls. 53 a 56), informó que remitió nuevamente, con destino al municipio, el convenio administrativo en comento, sin embargo, se requiere la participación de dicha entidad territorial para la materialización del mismo, situación que se sale de la esfera de responsabilidad del ente departamental; informando además



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

que todo el trámite administrativo se vió entorpecido por la variable situación en torno al Alcalde encargado.

Finalmente el 29 de marzo del año en curso, se aportó copia del Convenio Interadministrativo No. 867 de 2019 suscrito por el departamento del Cauca y el municipio de Popayán, mediante el cual se autoriza el traslado nombramiento del señor JOSÉ AURELIANO GUZMÁN PINO (fls. 82 y 83). En consecuencia, este Despacho dictó el Auto No. 272 del 1º de abril de 2019, requiriendo a la Secretaría de Educación Departamental y al Alcalde de Popayán, para que informaran inmediatamente respecto a la materialización del convenio, ante lo cual, los días 3 y 10 de abril del año que corre, las entidades allegaron copia de la Resolución No. 03149 del 02 de abril de 2019 y el oficio mediante el cual se ponen en conocimiento del actor las plazas disponibles en las instituciones educativas para el proceso de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante Sentencia No. 011 del 7 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó la sentencia No. 181 de 07 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, y en su lugar dispuso:

*"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad personal y vida de José Aureliano Guzmán Pino.*

*SEGUNDO.- Ordenar a las secretarías de educación del departamento del Cauca y del municipio de Popayán que, en el término de 48 horas, reubiquen temporalmente al actor en una de las tres vacantes de Docente Nivel Básica primaria que existen en Popayán.*

*(...)"*

Este Despacho debe referirse frente a la presente solicitud, en el sentido de estudiar su viabilidad teniendo como referencia la naturaleza del incidente de desacato, así:

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato de la orden de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

a quien desatienda sus órdenes dictadas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. **Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.** Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."*(Sentencia T - 123 de 2010)".

De tal forma que, siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que de conformidad con el plenario probatorio, es evidente que los entes territoriales, pese al retardo que obedeció a circunstancias de índole administrativo, acataron integralmente lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, al expedir los actos administrativos contentivos del Convenio Interadministrativo No. 867 de 2019 suscrito entre el departamento del Cauca y el municipio de Popayán - Secretaría de Educación Municipal, por el cual se autoriza un traslado nombramiento en el sector educativo (fls. 90 a 91) y la Resolución No. 03149-04-2019, mediante la cual se efectúa un traslado a un docente, en cumplimiento del mentado convenio (fl. 92), así como el oficio del 4 de abril de 2019, suscrito por el Secretario de Educación Municipal, a través del cual se pone en conocimiento del señor JOSÉ AURELIANO las plazas disponibles en instituciones educativas para el proceso de traslado, con firma de recibido de la misma fecha, por parte del incidentalista.

Cabe resaltar que esta Judicatura ha desplegado múltiples esfuerzos para comunicarse con el señor JOSÉ AURELIANO GÓMEZ, y verificar la situación expuesta por las entidades obligadas, sin que hasta el momento haya sido posible establecer dicha conexión por vía telefónica ni electrónica, a través del correo electrónico suministrado; por lo anterior, se asume que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los actos administrativos previamente relacionados, por lo que el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

---

<sup>1</sup>Sentencia T-123/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

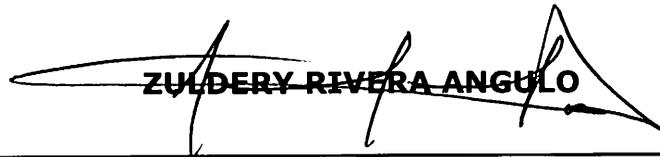
**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato del cual se dio apertura por solicitud del señor JOSE AURELIANO GUZMAN PINO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.**- De la presente decisión comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 57 del ocho (08) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m. y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



**JOHN HERNÁN CASAS CRUZ**  
Secretario